

Rad. 389.2022
Demandante. JHON FREDY INFANTE REYES
Demandada. KATHELIN ANDREA OTALVORA CORDERO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 2 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1537

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, es menester indicar que la misma no es un asunto de libre confección que ejecuta la parte, pues debe acreditar una requisitoria contemplada en la norma; del estudio del libelo genitor, se observa que **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder y en parte proemial de la demanda solicitó: “(...) *DEMANDA DE DECLARACION (sic) DE TERMINACION (sic) DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO, DISOLUCION (sic) Y LIQUIDACION (sic) DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)*”; no obstante, resulta que la existencia de la unión marital de hecho se instituye por los medios establecidos por el legislador, empero, la norma **no** contempla la **terminación del vínculo marital**, sino la **disolución** del régimen patrimonial, bajo las causales contempladas en el art. 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 3 de la Ley 979 de 2005¹.

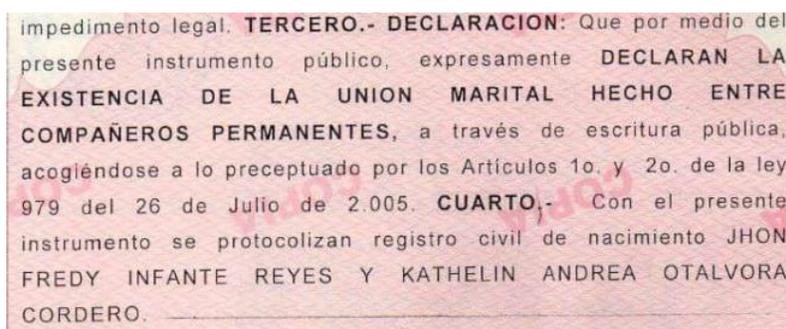
En el asunto se prevé que obra escritura pública contentiva de la declaración, única y exclusivamente, del estado civil como lo es la unión marital de hecho a partir de un tiempo determinado. Ahora si lo que pretende la parte actora es el reconocimiento de un tiempo adicional del memorado estado civil, en esos términos debe proceder a concretar las petitorias de la demanda.

¹ Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

La pretensión de **declaración de disolución**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibidem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que haya nacido a la vida jurídica una sociedad patrimonial, pues nótese que de la lectura de la Escritura Pública No. 2.619 del 30 de julio de 2014 elevada en la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali y arrimada como prueba, los litigantes **únicamente** declararon la existencia de la unión marital de hecho, que no de la sociedad patrimonial, tal como se observa:



impedimento legal. TERCERO.- DECLARACION: Que por medio del presente instrumento público, expresamente DECLARAN LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, a través de escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por los Artículos 1o. y 2o. de la ley 979 del 26 de Julio de 2.005. CUARTO.- Con el presente instrumento se protocolizan registro civil de nacimiento JHON FREDY INFANTE REYES Y KATHELIN ANDREA OTALVORA CORDERO.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le ataño a la abogada precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la sociedad patrimonial o su disolución.

Por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso declarativo**, debe adecuar la demanda solicitando la declaración de la sociedad patrimonial, si es un **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibidem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

Siendo importante ilustrarle a la apoderada que, en el acápite de pretensiones de este tipo de lides, no se relacionan temas relativos a medios exceptivos “ (...) se declare la prescripción de las acciones dirigidas a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (...)”, pues en la etapa incipiente en que nos encontramos, no hay lugar a hacer

ese tipo de petitorias, amén, que dichas solicitudes apuntalan a atacar el procedimiento o aniquilar las pretensiones de la demanda, por lo que le compete efectuarlas al extremo pasivo de la relación procesal.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente identificado el contradictorio, además, que no cumple los requisitos antes enunciados, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la togada DANIELA AMEZQUITA GAITAN, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado –art. 74 del C.G.P.-.

b) La exposición narrativa de los hechos, deberá ejecutarse de manera coherente con lo petitionado, comoquiera, que en el hecho *SÉPTIMO* indicó que:

SEPTIMO: Actualmente la Unión Marital de Hecho se encuentra vigente respecto de los efectos civiles; lo concerniente a los efectos patrimoniales esta sociedad Patrimonial no se disolvió, ni liquidó, y no hay bienes sociales ni deudas sociales que conformen la misma y estos ya se encuentran prescritos, ya que, ha transcurrido más de 1 años desde la separación de cuerpos, exactamente 06 años que dejaron de convivir como como compañeros permanentes.

Así las cosas, indicó que no hay bienes ni deudas sociales que conformen la sociedad, lo que no guardan relación con las pretensiones del libelo; además, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 ídem, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 389.2022
Demandante. JHON FREDY INFANTE REYES
Demandada. KATHELIN ANDREA OTALVORA CORDERO

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por JHON FREDY INFANTE REYES, válido de mandataria judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENRSE de reconocer personería jurídica a la abogada DANIELA AMEZQUITA GAITAN, portadora de la T.P. No. 230.948 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0058d862be470962297fef5db50c70083e9e3d9c6b9f04732cf96d519fd82**

Documento generado en 04/10/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>